



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1186/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Las decisiones jurisdiccionales objeto del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1.1. La Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acogió parcialmente la demanda en desalojo incoada por los señores Miguel Ángel Peña Núñez y Adalberto Aquiles Colón Taveras, ordenando, entre otras cosas, el desalojo del inmueble objeto de la litis y el levantamiento de cualquier anotación preventiva

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o cautelar que pese en su registro por el registrador de títulos de Santiago. En su parte dispositiva, la aludida sentencia dispuso textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, parcialmente, la Segunda Sala de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue designado para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a Demanda en Desalojo, respecto de la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, intentada por los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS, quienes tienen como abogado constituido al Licenciado LUÍS JÁQUEZ, por ser procedente, bien fundada y tener base legal.-*

*SEGUNDO: ORDENA el desalojo de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ y/o cualquier ocupante que se encontrare de manera ilegal ocupando la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, propiedad de los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ, casado con MARTHA YNES TAVERAS SANTELISE y ADALBERTO AQUILES COLÓN TAVERAS.-*

*TERCERO: RECHAZA solicitud hecha por la parte demandante de del [sic] pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia, como medida conminatoria y pecuniaria por cada día que transcurran en abandonar la propiedad de que se trata y hasta la total ejecución de la misma, contra los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, por ser improcedente y mal fundada.*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAR O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago;*

*QUINTO: CONDENA a los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, al pago de las costras [sic] del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado LUÍS JÁQUEZ, quien afirma estarlas avanzando íntegramente.-*

1.2. La Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de apelación incoado por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz y, por ende, confirmó lo resuelto en la Sentencia núm. 201600121. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, por órgano de su representante legal, el Licenciado Elvin Emilio Suero Rosado, mediante instancia depositada en fecha 07 de abril del año 2016, contra la Sentencia No. 201600121, de fecha 02 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago.*

*SEGUNDO: Acoge, por ser procedentes y estar bien fundamentadas, las conclusiones producidas por la parte recurrida, señores MIGUEL*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLÓN TAVERAS, a través de su abogado constituido, Licenciado Luis E. Jáquez.*

*TERCERO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.201600121, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago.*

*CUARTO: SE ORDENA el DESALOJO inmediato de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ de las dos (2) porciones de terreno que ocupan ilegalmente y que tienen extensiones superficiales de 22,547.82 metros cuadrados y 23,696.35 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.29, del Distrito Catastral No.6, del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, propiedad de los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLÓN TAVERAS.*

*QUINTO CONDENA a la parte recurrente, señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis E. Jáquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.*

*SEXTO: ORDENA a la Registradora de Títulos de Santiago, levantar la anotación preventiva o cautelar anotada sobre el inmueble objeto de esta sentencia, por haber desaparecido las causas que la originaron.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. La Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la antes descrita sentencia núm. 2017-00232. El texto íntegro del dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, contra la sentencia núm. 2017-00232, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, de fecha 20 de diciembre de 2017; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

En el expediente de referencia no existe constancia de notificación de las mencionadas sentencias núm. 201600121 y 2017-00232 a las partes envueltas en el presente proceso. Mientras que la referida resolución núm. 549-2019 fue notificada al correcurrente, señor Eligio de Jesús Torres Cruz, mediante el Acto núm. 518/2019<sup>1</sup>, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora<sup>2</sup> el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de los hoy recurridos, señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez. Por su parte, el correcurrente, señor Ramón Augusto Goris, fue notificado mediante el Acto núm. 1458/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>3</sup> el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este último acto contiene una nota manuscrita de que el requerido no fue localizable

<sup>1</sup> Este acto fue recibido por la cuñada del referido correcurrente, según figura manuscrito en dicho documento.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el domicilio señalado, razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El recurso de revisión constitucional contra las aludidas sentencias núm. 201600121, 2017-00232 y 594-2019 fue sometido por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso de revisión, los recurrentes alegan que la antes mencionada sentencia núm. 2017-00232 —misma que mantuvo su vigor a través de la Resolución núm. 594-2019— es altamente perjudicial a sus intereses, en tanto transgrede sus derechos fundamentales al derecho a la igualdad de las partes, a la defensa y al debido proceso de ley, garantías contempladas en los arts. 39 y 69 de la Constitución dominicana.

El recurso en cuestión fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurridas mediante los siguientes actos de alguacil instrumentados por el antes mencionado ministerial Sergio Fermín Pérez el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según se indica a continuación: al señor Adalberto Aquiles Colón Taveras mediante el Acto núm. 1620/2023, y al señor Miguel Ángel Peña Núñez mediante el Acto núm.

<sup>4</sup> En cumplimiento de la referida disposición legal, el acto en cuestión figura sellado como recibido por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1621/2023. Ambos actos contienen nota manuscrita de que el respectivo requerido no fue localizable en el domicilio indicado, razón por la cual el alguacil procedió conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>.

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

3.1. Por medio de la Sentencia núm. 201600121, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la demanda en desalojo incoada por los señores Miguel Ángel Peña Núñez y Adalberto Aquiles Colón Taveras, aduciendo lo reproducido a renglón seguido:

*CONSIDERANDO: Que, la solicitud de desalojo que nos ocupa, está acompañada de la documentación que prueba la calidad de propietario sobre el inmueble objeto del mismo del demandante y, se ha cumplido con el procedimiento requerido por la Ley a estos fines y, en virtud de que los de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ, no han demostrado ningún título de propiedad o documentación que justifique la ocupación por parte de estos del inmueble de que se trata, procede ordenar el desalojo de estos de dicho predio y/ o cualquier ocupante que se encontrare de manera ilegal ocupando la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, propiedad de los*

<sup>5</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el referido art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ambos actos figuran sellados como recibido por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ, casado con MARTHA YNES TAVERAS SANTELISE y ADALBERTO AQUILES COLÓN TAVERAS;*

*CONSIDERANDO: Que, en otro orden de ideas, procede rechazar la solicitud hecha por la parte demandante de del [sic] pago de un astreinte en contra de los demandados, exigida como medida conminatoria y pecuniaria per cada día que transcurran en abandonar la propiedad de que se trata y hasta la total ejecución de la sentencia, porque, este solo podría ser ordenado y en consecuencia aplicado el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria, cuando cumplido los requisitos que se desprende del citado párrafo I del artículo 49 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, o sea, que la sentencia sea ejecutable, se presente alguna dificultad para la ejecución de la misma.*

3.2. A través de la Sentencia núm. 2017-00232, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó el recurso de apelación incoado por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fundándose esencialmente en los motivos siguientes:

*18. Que abocándonos sobre el fondo del presente recurso de apelación, tenemos que de las pruebas existentes en el expediente se desprende que: 1) los recurridos, demandantes en primer grado del desalojo, señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS poseen el Certificado de Título identificado con la*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*matrícula número 0200033441, con una superficie de 148,712.00 m<sup>2</sup>, en amparo de la Parcela 29, del Distrito Catastral 6, del municipio de San José de las Matas; 2) por su parte los desalojados, señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ lo que poseen y presentaron como prueba de sus supuestos derechos, es la copia de un acto de venta condicional de inmuebles suscrito por RAMON AUGUSTO GORIS VARGAS a favor de ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ y FÉLIX TORRES CRUZ, de aproximadamente 1,048 Tareas de terreno ubicadas en el municipio de San José de las Matas, dentro de las Parcelas 24, 25, 32, 33 y 1-C, del Distrito Catastral No.6; y Parcela 104, del Distrito Catastral No.2, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago; 3) el inmueble sobre el cual se demanda el desalojo es una parcela amparada en Certificado de Título, la cual fue adquirida en su totalidad por los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS mediante compra a sus antiguos propietarios, los esposos José Dolores Morel Cruz y Mercedes Victoria Agramonte Zarzuela; y, 4) que, en esa virtud, la existencia y elementos esenciales del terreno han sido comprobados y determinados mediante un plano aprobado y asentado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y el derecho amparado en el Certificado de Título matrícula No. 020033441 goza de la garantía y protección absoluta del Estado Dominicano, porque se entiende que cumple con la presunción "jure et de jure", sobre cuya existencia no existe duda y por tanto no admite prueba en contrario; y cumple asimismo con los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, esto último con la presunción de exactitud del registro, por lo que no admite prueba en contrario, a menos que se desmonte la misma por sentencia definitiva.*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. En ese orden, estando los derechos de propiedad de los señores MIGUEL ÁNGEL PEÑA NÚÑEZ y ADALBERTO AQUILES COLON TAVERAS amparados en un Certificado de Título, conlleva seguridad y firmeza para ese derecho, ya que la misma ley establece que este es definitivo, imprescriptible e irrevocable y constituye un título ejecutorio y de fuerza erga omnes, debiendo ser reconocido por todos los tribunales de la República, que deben atribuirle toda la eficacia y valor reconocidos en la Constitución de la República Dominicana. [...]*

*25. En este caso, la parte recurrente -demandada en desalojo desde primer grado- aunque tuvo muchas oportunidades para demostrar que su ocupación dentro de la Parcela 29 no era un hecho ilegal, o que por el contrario esa ocupación no se ubicaba dentro de la indicada parcela sino en otras, dado que son propietarios de otros inmuebles registrados dentro del mismo distrito catastral 6 del municipio de San José de la Matas, lo que hicieron fue, como se analiza en su escrito contentivo del recurso, reafirmar o ratificar su ocupación dentro de la indicada parcela y más aún reconocer que no tenían ningún título para ello.*

*26. Que, si bien es cierto que los hoy recurrentes comparecieron a defenderse desde primer grado, ni en ese grado ni mucho menos en este de alzada hicieron la prueba fundamental para revertir los hechos constatados por el juez de primer grado, mediante la presentación de un título que justificara su ocupación en la parcela 29, o por lo menos de alguna prueba escrita que permitiera dejar establecido que podían eventualmente tener algún derecho a ocuparla. Todo lo que hicieron fue intentar justificarse en derecho mencionando la presentación de pruebas, tales como una querrela penal por falsificación de firma en escritura privada y un acto de venta condicional de inmuebles que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nada vincula ni guarda relación con la parte recurrida ni con la parcela de que se trata, pruebas estas que por tanto resultan improcedentes para decidir a su favor el conflicto, que es de ocupación material sobre un inmueble registrado, de manera que los medios probatorios de los que hicieron uso ni siquiera tienen incidencia sobre el asunto de que se trata. [...]*

*28. En ese tenor, los recurridos aportaron al expediente, además de la prueba irrefutable de su derecho de propiedad mediante la presentación de un certificado de título, otros medios de prueba contundentes que permiten constatar, sin lugar a ninguna duda, la procedencia de su demanda y por vía de consecuencia la ilegalidad de la ocupación de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS y ELIGIO DE JESÚS TORRES CRUZ dentro de la Parcela 29 del Distrito Catastral 6 de San José de las Matas. Al efecto, obra en el expediente el informe de localización de ocupaciones realizado en el año 2014 por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, CODIA 14328, designado a esos fines por el tribunal de primer grado, por el cual se constata que del área total de la parcela No.29 del Distrito Catastral No.6 del municipio de San José de las Matas, los demandados en desalojo y hoy recurrentes están ocupando materialmente dos (2) porciones de terreno que tienen superficies de 22,547.82 metros cuadrados y 23,696.35 metros cuadrados.*

*29. Pero aún más, en aras de preservar el principio de contradictoriedad y el derecho a la prueba de las partes en litis, a los recurrentes igualmente se les dio la oportunidad de realizar otro levantamiento catastral para ser contrastado con el anteriormente referido, y al efecto contrataron los servicios del agrimensor Luis Alberto Victoria Hernández, CODIA 25870, que realizó la ubicación del*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmueble en presencia tanto de estos como del señor Miguel Peña, en calidad de propietario de la Parcela 29, levantando parte de los límites que existen en la realidad de las dos (2) porciones de terreno ocupadas por los señores ELIGIO DE JESÚS TORRES DE LA CRUZ y FÉLIX ANTONIO TORRES DE LA CRUZ, ubicadas una en la parte norte-oeste y la otra en la parte sur-este de la parcela 29. Es decir, que el informe preparado por el agrimensor contratado por los recurrentes, si bien refleja diferencia con el levantado por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, es sólo en cuanto a las extensiones superficiales de las áreas ocupadas, no así en lo que se refiere al lugar de ubicación de dichas ocupaciones, las que indudablemente se ubican dentro de la Parcela No.29.*

*30. En tal sentido, habiendo hecho los recurridos, demandantes en desalojo desde primer grado, la prueba idónea y eficaz del derecho de propiedad que les asiste sobre la Parcela No.29, permiten a este tribunal dejar establecido que con sólo valorar esta prueba nodal para el caso de la especie basta para decidir frente a una acción de esta naturaleza, que trata de una expulsión de un ocupante ilegal de un inmueble registrado. Y es que al árbitro o juzgador sólo le es suficiente examinar cuál de las partes instanciadas ha demostrado fehacientemente tener certificado de título expedido a su favor y la parte que le adverse si tiene documentos escriturados y notarizados de que ostenta derechos reales accesorios en el inmueble y/o que ha penetrado y permanece en el mismo con anuencia del propietario del inmueble, pero por medio de una autorización por escrito, con las características de un acto notarial que haya sido debida y oportunamente registrado de manera que pueda oponérsele a todo el mundo, cosa que no ha sucedido en este caso, ni tampoco ha demostrado la parte apelante.*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. Finalmente, analizadas las pretensiones y los medios de pruebas aportados por las partes en litis, y muy especialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, entendemos que no se han suscitado motivos ni causales distintos a los que fundamentaron la decisión de primer grado, razón por la cual somos de criterio que el juez de la Sala II de Jurisdicción Original de Santiago hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que su sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto rechazado por carecer de fundamento, rechazadas las conclusiones de los recurrentes y acogidas las producidas por los recurridos.*

3.3. Mediante la Resolución núm. 594-2019, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación incoado por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la antes citada sentencia núm. 2017-00232, con base en los argumentos transcritos a continuación:

*Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado los recurridos, en el recurso de casación de que se trata, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede acoger el pedimento de los recurridos, y declarar la caducidad del recurso de casación;*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que mediante acto núm. 355-2018, de fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, los recurrido Miguel Ángel Peña Núñez y Adalberto Aquiles Colón Tavera, notificó a la parte recurrente, los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, su solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de que se trata, para que se pronunciara al respecto, sin haber tenido respuesta del mismo;*

*Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Mediante su instancia recursiva, los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de las siguientes decisiones: a) Sentencia 201600121, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); b) Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); c) Resolución núm. 594-2019, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En esencia, procuran que se devuelva la causa y las partes al mismo estado en que se

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encontraban antes de dictarse la sentencia de primer grado. A tales fines, arguyen lo transcrito a continuación:

*ATENDIDO: La referida decisión es altamente perjudicial a los intereses de la Parte Recurrente, los cuales recurren por ante este Honorable Superior Tribunal, a los fines de que dicha sentencia sea anulada, toda vez de que la misma viola derechos fundamentales como son el Derecho a la Igualdad de las Partes, el Derecho de Defensa, el Debido Proceso de Ley, establecido en la Constitución Política Dominicana, en su artículo 69. [...]*

*ATENDIDO: A que la supraindicada sentencia, contienen vicios de derecho suficientes para que la honorable corte apoderada acepte el presente recurso de casación, en tal virtud, pasamos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contienen la sentencia y que han dado lugar al presente escrito de apelación; [...]*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. 2017-00232 DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, y la cual consta de 18 páginas cuyas cinco (5) primeras no son más que la descripción del tribunal, las generales del imputado, las calidades y conclusiones de los abogados. [...]*

*Ahora bien, es preciso señalar de manera oportuna, que dicho tribunal se llevó de paso todo el andamiaje constitucional vigente en nuestra legislación, así como desfigurar el uso, alcance y valoración de las*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llamadas pruebas circunstanciales o indiciarias, porque no valoró ninguna de ellas. [...]*

*ATENDIDO: A que la Corte a-qua al decidir sobre el Recurso de Apelación presentado por el imputado, el señor RAMÓN AUGUSTO GORIS, [...] y el señor ELIGIO DE JESUS TORRES CRUZ [...] no examinó como era su deber la Sentencia de primer grado.*

*ATENDIDO: A que La Corte a-qua estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones a la constitución y las normas de derecho internacional que se habían violado en la sentencia, aunque la parte recurrente que sustentaba el recurso no se lo haya propuesto, puesto que la ley le atribuye la competencia de revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índoles constitucional, aunque no hayan sido impugnada por quienes presentaron el recurso.*

*ATENDIDO: A que tal inacción por el tribunal a-quo representa una violación al sagrado derecho de defensa de los señores RAMÓN AUGUSTO GORIS, y ELIGIO DE JESUS TORRES CRUZ, ya que al no reconocieron el acto ce [sic] compraventa y la posesión por más de treinta años, violando así sus derechos de defensa; situación que la corte a-qua estaba obligada a observar, por ser la misma violatoria a la constitución, y las normas de derechos internacionales ya especificadas.*

*ATENDIDO: A que la Corte a-quo, no estaba en capacidad de subsanar la violación cometida por el tribunal de primer grado, ya que ella cometió la misma falta, violando en su propia sentencia, el art. 40 numeral 6, de la Constitución Dominicana, art. 8.1 de la Convención*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Americana de los Derechos humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, y 3 de nuestro Código Procesal Penal Dominicano.*

*ATENDIDO: El Art. 1315 del Código Civil Dominicano expresa: "El que reclame la ejecución de una obligación debe probarla". Siendo así las cosas ha quedado demostrado y probado las doble falla cometida por la Corte a-qua, tanto por el hecho de no revisar las violaciones de índoles constitucional aun cuando no hayan sido impugnada por quien presentó el recurso, por mandato de la ley y por el hecho de cometer ella misma el error que debió corregir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez, no depositaron escrito de defensa. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionales mediante los antes citados actos núm. 1620/2023 y 1621/2023, instrumentados por el referido ministerial Sergio Fermín Pérez el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las previsiones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 518/2019, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora<sup>6</sup> el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de los hoy recurridos, señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez, mediante el cual se le notificó la referida resolución núm. 549-2019 al correcurrente, señor Eligio de Jesús Torres Cruz.
5. Acto núm. 1458/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez<sup>7</sup> el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada resolución núm. 549-2019 al correcurrente, señor Ramón Augusto Goris<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>8</sup> La notificación de este acto se efectuó conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, siendo recibido por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra las sentencias núm. 2017-00232 y 594-2019, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 1620/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional de la especie al señor Adalberto Aquiles Colón Tavera<sup>9</sup>.

8. Acto núm. 1621/2023, instrumentado por el antes mencionado ministerial Sergio Fermín Pérez el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional al señor Miguel Ángel Peña Núñez<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> En vista de que el requerido no fue localizado en la dirección indicada, se procedió conforme al procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual figura sellado por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>10</sup> En vista de que el requerido no fue localizado en la dirección indicada, se procedió conforme al procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual figura sellado por la Secretaría General del Ministerio Público y el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por los señores Adalberto Aquiles Colón Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez contra los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia núm. 201600121, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), disponiendo lo siguiente: a) el acogimiento parcial de la demanda en desalojo, por estimarla procedente, bien fundada y tener base legal; b) el desalojo de los demandados y/o cualquier persona que se encontrare ocupando ilegalmente la parcela núm. 29 del distrito catastral núm. 6, municipio San José de las Matas, provincia Santiago; c) el rechazo de la solicitud de astreinte y d) la radiación por parte del registrador de títulos de Santiago de cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento sobre el inmueble objeto de la demanda. En desacuerdo con el fallo obtenido, los demandados, señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz, incoaron un recurso de apelación en su contra.

Apoderada del conocimiento de dicho recurso de alzada, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su rechazo mediante la Sentencia núm. 2017-00232, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, se confirmó la sentencia de primer grado núm. 201600121, ordenándose el desalojo inmediato de los referidos demandados, así como el levantamiento de cualquier anotación preventiva o cautelar que figure sobre el inmueble en cuestión por parte del registrador de títulos de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la desestimación de su acción recursiva, los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz sometieron un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 594-2019, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En total desacuerdo con este resultado, los indicados señores interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias núm. 201600121, 2017-00232 y 594-2019.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

9.1. En la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de la revisión constitucional de tres decisiones jurisdiccionales distintas incoado por parte de los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz. Consecuentemente, y para mayor comprensión, procederá a valorar la admisibilidad del recurso respecto a dichos fallos en la forma que sigue: de un lado, y de forma conjunta, la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (A); de otro lado, la Resolución núm. 594-2019, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (B).

**A. Inadmisibilidad del recurso de revisión respecto a las sentencias núm. 201600121 y 2017-00232**

9.2. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras).

9.3. En el presente expediente no existe prueba fidedigna de que las sentencias recurridas núm. 201600121 y 2017-00232 hayan sido notificadas formalmente a las partes envueltas en el proceso. Sin embargo, observamos que las partes recurrentes, antes de interponer el recurso de revisión constitucional que nos

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, procedieron a recurrir en apelación la indicada sentencia núm. 201600121 ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; y la posterior sentencia núm. 2017-00232 en casación ante la Suprema Corte de Justicia. Con el ejercicio de estas acciones recursivas, se acredita el pleno conocimiento por parte de los recurrentes de cada decisión impugnada.

9.4. Ante supuestos con cuestiones fácticas similares, el Tribunal Constitucional ha consolidado el criterio de que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional la fecha en que fue ejercida la vía recursiva correspondiente; es decir, las fechas de depósito tanto del recurso de apelación, como del recurso de casación. Este criterio se fundamenta en que el ejercicio de la referida vía recursiva supone, necesariamente, el previo conocimiento de la parte recurrente de la decisión y los motivos que la sustentan.

9.5. A tal efecto, este colegiado, mediante su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional, en virtud de que habían transcurrido casi dos (2) años entre la fecha en que el recurrente había interpuesto una solicitud de corrección de error material contra la misma sentencia que había recurrido en revisión, actuación que manifestaba el conocimiento de la decisión por parte de dicho recurrente. De manera que, este tribunal asumió la fecha de dicha actuación del recurrente como «el punto de partida» para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión (en este mismo sentido, véanse TC/0239/13<sup>11</sup> y TC/0082/19).

<sup>11</sup> En la Sentencia TC/0239/13, este tribunal constitucional dictaminó lo siguiente: *c. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). d. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil trece (2013), es decir, siete (7) meses y once (11) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el treinta y uno (31) de Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este tenor, el Tribunal Constitucional ha estatuido que —en aquellos casos donde no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente— una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, TC/0709/18, TC/0330/21, entre otras, el Tribunal Constitucional expresó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este sentido, dispuso en estos fallos que «si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]».

9.7. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida a las partes recurrentes, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha en que ejercieron la vía recursiva correspondiente, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo de los recurrentes de la decisión y sus motivos. El Tribunal Constitucional adopta el referido criterio en el entendido de que los procesos judiciales, aun cuando sean estos de índole constitucional, no están concebidos para estar a disposición del accionante *per saecula saeculorum*, sino para instar el interés de este al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, según la acción o proceso de que se trate.

*mayo de dos mil doce (2012), en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile (negritas nuestras).*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Respecto a la sentencia de primer grado núm. 201600121, advertimos que el recurso de apelación fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)<sup>12</sup>, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue sometido el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Entre ambas fechas transcurrió un total de tres (3) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En cuanto a la sentencia de alzada núm. 2017-00232, observamos que el recurso de casación incoado en su contra fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>13</sup>. Tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de revisión antes indicada —es decir, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)—, verificamos que igualmente se inobservó el plazo contemplado en el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, al someterse el recurso luego de haber transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días.

9.10. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional resuelve declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>12</sup> Según consta en la página núm. 3 de la Sentencia núm. 2017-00232.

<sup>13</sup> Conforme se indica en la página núm. 1 de la Resolución núm. 594-2019.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Inadmisibilidad del recurso de revisión respecto a la Resolución núm. 594-2019**

9.11. Al examinar la admisibilidad del recurso incoado contra la mencionada resolución núm. 594-2019, incumbe igualmente comprobar si el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno, en observancia del plazo de treinta (30) días francos y calendarios prescrito en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. A tales fines, resulta importante señalar en la especie la distinción efectuada por el Tribunal Constitucional respecto al punto de partida para el cómputo del plazo entre los casos que conciernen un objeto litigioso divisible, de aquellos con objeto litigioso indivisible, a saber:

1. En los casos de procesos con objeto litigioso divisible<sup>14</sup>, el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.
2. En cambio, para los procesos con objeto litigioso indivisible<sup>15</sup>, dicho término comenzará a contar desde la fecha en que el último de los litisconsortes recurrentes tome conocimiento de la sentencia íntegra (TC/0786/23)<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Es decir, cuando el objeto del litigio puede fraccionarse en partes independientes sin que imposibilite la ejecución de la sentencia, de tal manera que la decisión sobre una parte no necesariamente afecta a las otras.

<sup>15</sup> Entiéndase, cuando el objeto del litigio no puede fraccionarse sin alterar su naturaleza o pretensión, y la decisión, para su ejecución útil y eficaz, debe comprender el objeto en su totalidad.

<sup>16</sup> En dicho fallo, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: *c) En ese sentido, y al tratarse de un recurso de revisión ejercido de forma conjunta, sobre una única pretensión, existe una indivisibilidad que obliga a este tribunal analizar dicha situación previo cualquier otro asunto, ya que al tratarse de un litisconsorcio, la notificación solo a una parte, prima facie dificulta que este tribunal declare inadmisibles las pretensiones del corecurrido que recibió la notificación e interpuso su recurso fuera de plazo y admita las pretensiones del otro corecurrido que ejerció su recurso dentro del plazo por no haber recibido notificación alguna, por lo que, en virtud de lo establecido en el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana y numeral 5, artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y a los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, el tribunal entiende que el recurso es admisible respecto de ambos en cuanto al plazo. d) Se trata de una excepción al principio de personalidad de los recursos, así como al principio de la cosa juzgada, en virtud al efecto expansivo de los recursos en casos donde existe una indivisibilidad del objeto litigioso, y una solidaridad procesal, desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, mediante la sentencia SSTS, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa (1990), estableciendo lo siguiente: A) El principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En este sentido, respecto a la naturaleza del objeto litigioso del presente proceso, advertimos que la especie versa, esencialmente, sobre una demanda en desalojo incoada en contra de los actuales recurrentes con el propósito de constreñirlos a cumplir con obligaciones indivisibles dispuestas por la sentencia de primer grado, la cual mantiene su vigencia al no prosperar los recursos promovidos en su contra. Ambas partes comparten identidad de pretensiones procesales como litisconsortes por motivo de la indivisibilidad de la referida demanda, y han ejercido el recurso de revisión constitucional que nos ocupa de forma conjunta.

9.13. La luz de lo anterior, advertimos que, en el caso en concreto, las partes recurrentes fueron notificadas del fallo impugnado, de forma separada, a través los siguientes actos de alguacil: al correcurrente, señor Eligio de Jesús Torres Cruz, mediante el Acto núm. 518/2019, del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y al correcurrente, señor Ramón Augusto Goris, mediante el Acto núm. 1458/2023, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cuyo emplazamiento se efectuó siguiendo el procedimiento domicilio desconocido estipulado en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Mientras, la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa ocurrió el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

*adhiera a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal (SSTS de 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994). Este criterio -que la jurisprudencia ha descrito como la fuerza expansiva de lo decidido en el recurso a quienes, unidos por un vínculo de solidaridad con el recurrente, no fueron recurrentes- hace la salvedad de aquellos casos en los que la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo a la parte recurrente (SSTS de 13 de febrero de 1993, RC n.º 2458/1990, 8 de marzo de 2006, RC n.º 2586/1999, 24 de noviembre de 2005, RC n.º 1481/1999, 3 de marzo de 2011, RIP n.º 1865/2007). e) En ese sentido, este tribunal entiende que en el presente caso, es procedente favorecer a la parte corecurrente que interpuso su recurso de forma extemporánea, toda vez que se cumplen los requisitos de indivisibilidad y solidaridad procesal, en razón de que aún sean dos las partes, sus pretensiones son únicas y han sido presentadas en una misma instancia a través del mismo abogado, dando paso a la aplicación en su beneficio de los principios de efectividad y favorabilidad consagrados en el artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137-II (negritas nuestras).*

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Del examen de las indicadas fechas podría inferirse, *en principio*, que la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue realizada, de manera extemporánea, por parte del señor Eligio de Jesús Torres Cruz. Sin embargo, respecto al señor Ramón Augusto Goris, verificamos que la fecha de notificación fue después de concretarse el sometimiento de su acción recursiva, lo cual evidencia que al momento de su depósito el plazo no había empezado a correr en su contra. Consecuentemente, se impone inferir que la interposición del recurso de revisión por parte del referido señor Goris se efectuó en tiempo oportuno, conforme lo dispuesto por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.15. No obstante, ante este supuesto procesal, el Tribunal Constitucional considera que es procedente aplicar el criterio procesal adoptado mediante la citada sentencia TC/0786/23 y, por lo tanto, considerar la interposición del presente recurso de revisión constitucional en tiempo hábil a favor de ambas partes recurrentes, en razón de la indivisibilidad de su objeto y la solidaridad procesal que existe entre estas como litisconsortes<sup>17</sup>. Por el motivo antes indicado, aún las partes recurrentes sean múltiples, sus pretensiones son únicas, se han presentado en una misma instancia recursiva y el objeto de la especie es **indivisible**, imposibilitando que este tribunal divida forzosamente la cuestión para declarar inadmisibles el recurso de revisión respecto a una parte y admitirlo respecto a la otra.

<sup>17</sup> En efecto, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales secundamos: [...] *si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido [...] una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas*». Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. Esto se debe a la excepción *plurium litisconsortium*, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva y obliga a que los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso participen conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, por aplicación de los principios de favorabilidad y supletoriedad que fundamentan el sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de la especie debe admitirse respecto de ambas partes en cuanto a su interposición en tiempo hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>18</sup>, como el prescrito por el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>19</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material (TC/0153/17), susceptible de revisión constitucional.

<sup>18</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>19</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En otro orden, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado, causal de admisibilidad que debe estar desarrollada en el escrito introductorio conforme lo dispone también el art. 54.1 al expresar: «El recurso se interpondrá mediante **escrito motivado** depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]»<sup>20</sup>. En ese sentido, se ha precisado en nuestra Sentencia TC/0392/22 lo siguiente:

*Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.*

9.19. En la especie, verificamos que los recurrentes no han identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad de las partes, a la defensa y al debido proceso de ley, previstos en los artículos 39 y 69 de la

<sup>20</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, los recurrentes, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, están en desacuerdo es con el fallo dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. En efecto, dichos recurrentes formulan una serie de argumentos escuetos, todos relativos a la sentencia obtenida en segundo grado, sin referirse en ningún momento a la Resolución 549-2019, que pone fin definitivo al proceso.

9.20. A lo largo de su recurso, se detienen a recontar los hechos y las diferentes etapas procesales del litigio en cuestión, a transcribir algunas disposiciones legales y a emitir consideraciones genéricas, todas concernientes a las actuaciones del indicado tribunal superior de tierras al conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto, sin concretar cómo esto configura una violación de los derechos fundamentales alegados por parte de la Suprema Corte de Justicia. Obsérvese incluso que expresan lo transcrito a continuación, lo cual refleja que sus argumentos son una repetición de lo argüido en su memorial de casación: «[...] la supraindicada sentencia, contienen vicios de derecho suficientes para que **la honorable corte apoderada acepte el presente recurso de casación**, en tal virtud, pasamos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contienen la sentencia y **que han dado lugar al presente escrito de apelación**».<sup>21</sup>

9.21. De modo que los recurrentes no han aportado argumentación alguna que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de la corte de casación de cara a la alegada violación enunciada. En esencia, los recurrentes se han limitado a decir que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte debía conocer y valorar las pruebas presentadas a fin de llegar a una conclusión legítima justa.

<sup>21</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.22. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar —con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso— la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Por estas razones, concluimos que dicho escrito carece de una motivación clara, precisa y coherente, por lo que no satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ramón

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz; y a las partes recurridas, señores Adalberto Aquiles Colon Taveras y Miguel Ángel Peña Núñez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2024-0346, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Augusto Goris y Eligio de Jesús Torres Cruz contra: 1) la Sentencia núm. 201600121, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); 2) la Sentencia núm. 2017-00232, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y 3) la Resolución núm. 594-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).